

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha catorce (14) de agosto de 2020, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FERNANDO MENESES SERRANO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200003500**; cabe aclarar que la parte accionante allegó memorial solicitando prioridad en la calificación de la demanda presentada, en razón a las delicadas condiciones de salud del demandante, las cuales acredita con su historia clínica; de otro lado, es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo al presente caso en virtud de la solicitud allegada por medio del correo institucional del juzgado, en la cual la parte accionante manifiesta su delicado estado de salud, solicitando por tal motivo calificación de manera inmediata, y atendiendo a las pruebas documentales allegadas, se puede corroborar que el señor sufre las siguiente enfermedades: 1. Obesidad; 2. Infarto agudo transmural del miocardio de otros sitios; 3. Cardiomiopatía isquémica; 4. Hiperglicemia; 5. E hipertensión esencial en estudio, por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de

conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. En el acápite de pruebas denominado-documentales (fl. 28) no se allegan con la demanda las relacionadas como “*Copia de la solicitud de traslado de régimen elevada ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el pasado catorce (14) de junio de 2019*” y “*Copia de la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el pasado 4 de julio de 2019*”, así como tampoco puede apreciarse la respuesta completa al derecho de petición emitida por COLPENSIONES, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarla si pretende hacerla valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibídem.
3. En el acápite de pruebas denominado- dictamen pericial, se relacionan anexos que no se allegan con la demanda, relacionados como “*Certificado de existencia y representación legal del VOLRISK CONSULTORES ACTUARILES S.A.S; RUT de la compañía VOLRISK CONSULTORES ACTUARILES S.A.S; presentación de servicios de la compañía VOLRISK CONSULTORES ACTUARILES S.A.S; copia de los títulos académicos que certifican la idoneidad de los expertos designados por la firma VOLRISK CONSULTORES ACTUARILES S.A.S; y la comunicación sobre ausencia de inhabilidades expedida por el representante legal de la firma VOLRISK CONSULTORES ACTUARILES S.A.S*”, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlos si pretende hacerlos valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FERNANDO MENESES SERRANO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte activa que el escrito de subsanación y la demanda deben integrarse en un solo escrito y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df116c600ecc7312144b77d2dc94004878189dd7c24b5ecce626b64daea
b6a4**

Documento generado en 14/08/2020 02:18:30 p.m.